



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

PROYECTO DE REFORMA LEY 1269

Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1269, Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, cuya creación se remonta al 02 de febrero de 1951, ha sufrido una serie de cambios con el pasar del tiempo y cuyo propósito ha sido el de ajustarse a la realidad costarricense, es así como el 07 de agosto de 1964, por medio de la Ley 3357 se agrega el artículo 34; por medio de la Ley 4319 del 05 de febrero de 1969, se reforman los artículos 1 y 17 de la Ley 1269 y se modifica el artículo 368 del Código de Comercio; por medio de la Ley 4472 del 06 de diciembre de 1969, se reforman los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 14, 20, 23, 27 y 28 a Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y se adiciona un nuevo artículo 6 corriéndose la numeración de los siguientes artículos.

De lo anterior, se determina que los últimos cambios realizados a la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Ley 1269, se remontan al año 1969, habiendo transcurrido más de cincuenta años sin sufrir cambios importantes.

La profesión contable ha estado entre la sociedad costarricense desde hace muchos años y ha tenido que ir evolucionando de acuerdo con las necesidades de los usuarios de la información. Estas necesidades de información han requerido de parte de los contadores un gran esfuerzo de adaptación a los cambios y ha obligado a la profesión contable a estar en continua capacitación, sin embargo, la norma de rango legal que rige el ejercicio de la profesión, como hemos visto, no ha evolucionado en concordancia con los cambios de la sociedad costarricense y de la humanidad a nivel global.

Al pasar de cinco décadas, la contabilidad – así como la profesión contable – ha experimentado un salto enorme, tanto en la forma como en el fondo, situación que dio con el nacimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera, de aplicación en Costa Rica, y con el establecimiento de las mejores prácticas en el ejercicio de la profesión a nivel internacional.

Ha sido un clamor generalizado, de parte de los Contadores Privados Incorporados, la necesidad de actualizar la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y de esa forma adecuarse a las mejores prácticas internacionales en el ejercicio de la Profesión Contable, estableciendo un marco legal que defina claramente el campo de acción del Contador Privado Incorporado, coadyuvando a reducir el ejercicio ilegal de la profesión y los conflictos con otros colegios profesionales cuyos marcos normativos no son lo suficientemente claros en cuanto a su relación con el ejercicio de la contabilidad en general.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

Los cambios experimentados en la normativa contable, fiscal, bancaria y con otras instituciones gubernamentales, así como la evolución tecnológica en los sistemas de información, han obligado a la tecnificación de los procesos y a una ejecución más eficiente de recursos de parte de los Contadores Privados Incorporados.

Normas de rango legal - de reciente data – han implementado una serie de cambios de suma importancia, estableciendo responsabilidades, civiles y penales, sobre la profesión contable, particularmente, sobre los Contadores Privados Incorporados en las relaciones con sus clientes que deben ser actualizadas en procura de la protección de los agremiados. Otras normas técnicas, como las Normas Internacionales de Información Financiera, han experimentado una significativa evolución en el quehacer de los contadores y esto no se ve reflejado en la Ley 1269.

La Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, es una Ley antigua que debe reformarse y adecuarse a las necesidades actuales de la sociedad costarricense y de los usuarios de la información contable en general, en cumplimiento tanto de las normas técnicas como de las fiscales, así como de otra índole en las que se requiera la participación de un Contador Privado Incorporado.

Es importante mencionar que la labor contable es de suma importancia, ya que con todos los cambios que se han implementado en las normativas a nivel internacional en función de prevenir y combatir la defraudación fiscal, el lavado de dinero y el terrorismo, se hace de vital importancia contar con un profesional que respalde de manera técnica, y numérica cada una de las transacciones realizadas.

Otro aspecto que se debe considerar es que el país está atravesando una situación económica complicada, que se vio agravada por la situación de emergencia nacional creada por la Pandemia del COVID-19, y que al verse afectadas las finanzas del estado la propuesta tiende a solicitar reformas fiscales en busca de más impuestos, cuando se puede implementar medidas alternativas como lo han realizado países de América Latina, en donde estudios de CEPAL indican que se tomaron medidas administrativas implementando **el Dictamen Fiscal**, el cual es una función delegada por el legislador a los contadores a fin de que ejerzan en calidad de auditores y fiscalizadores en las diferentes medidas emanadas por el Legislador y el Ministerio de Hacienda.

El Dictamen Fiscal es un documento en el que consta una opinión del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, emitido por un Contador Autorizado, en pleno uso de sus facultades profesionales de conformidad a lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, además se acompaña de todos los Estados Financieros que respaldan la información con la que se preparan las declaraciones tributarias, siendo así que el contador se convierte en un garante y responsable solidario de que la información que se presenta por el contribuyente cumple con todos los criterios y normativas.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

El Estado tiene la potestad de delegar y asignar tareas para garantizar el buen funcionamiento y cumplimiento de los deberes y derechos de los ciudadanos, así como buscar los mecanismos necesarios para que el país sea autosostenible en materia financiera, como en ocasiones anteriores que se ha logrado controlar en gran medida el lavado de dinero, los actos ilegítimos, las garantías de salud delegando una obligatoriedad en profesionales tales como abogados, notarios, médicos inscritos a sus respectivos colegios profesionales, los cuales velarán porque estos ejerzan apegados fielmente a sus códigos de ética deontológica, es por eso que se hace necesario la implementación obligatoria de la revisión de un contador en todas las declaraciones tributarias.

Es por lo anterior, que se somete a consideración el siguiente proyecto de reforma integral a la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Ley 1269 del 02 de marzo de 1951 y sus reformas:

ARTÍCULO PRIMERO: Refórmese integralmente la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, Ley 1269 del 02 de marzo de 1951, para que en adelante se lea de esta forma:

TITULO I CAPITULO PRELIMINAR CREACION Y FINALIDAD DEL COLEGIO

Artículo 1: Definición General.

Se establece un ente público no estatal con el nombre Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, en adelante la Institución, con sede en la Capital de la República, cuyo rango de acción será para todo el territorio nacional, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley y Reglamento.

Artículo 2. Finalidad.

La Institución tiene como finalidad ser el ente rector y regulador de la normativa contable de uso público y privado, así como la regulación y fiscalización del ejercicio profesional, además deberá coordinar con las instituciones correspondientes lo relacionado a la enseñanza de la profesión contable, siendo la institución responsable de autorizar, revisar y actualizar las mallas curriculares vigentes en el territorio nacional.

Artículo 3. Misión.

- a) Promover el desarrollo integral de las ciencias contables, mediante la actualización y capacitación continua de sus miembros, que permita al agremiado hacer frente a los constantes cambios con motivo del ejercicio de la profesión.
- b) Promover el reconocimiento y defensa general de todos los derechos de sus agremiados, así como procurar su protección.
- c) Ejercer vigilancia y acción disciplinaria sobre sus miembros en relación con el



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

ejercicio de la profesión, en concordancia con las regulaciones nacionales en materia impositiva o comercial, así como internacionales en la correcta aplicación de normas internacionales contables o de presentación información financiera.

- d) Expresar y externar su opinión en los asuntos relacionados a consultas directas, consultas públicas o proyectos de iniciativas de ley dentro de su ámbito de competencia.
- e) Colaborar con los centros de enseñanza y de investigación en el desarrollo de la ciencia contable, y cooperar con las instituciones públicas y privadas que coadyuve al desarrollo del país.
- f) Promover la dignificación, la solidaridad, y el mejoramiento profesional, social, cultural y económico de sus miembros.

Artículo 4. De la contabilidad y sus usos.

La contabilidad tanto en el sector Institucional y privado abarca las siguientes actividades:

- a) La elaboración del Ciclo Contable.
- b) La presentación de los Estados Financieros.
- c) La implementación de sistemas contables y sus respectivos controles.
- d) El planeamiento, formulación y ejecución de presupuestos.
- e) Emisión de constancias de ingresos.
- f) Elaboración de todo de tipo de información financiera proyectada.
- g) Verificación de cuentas para efectos internos de sus empleadores.
- h) Asesoramiento en aspectos técnico-contables para la toma de decisiones en los negocios.
- i) La asesoría en materia fiscal.
- j) Emisión del Dictamen Fiscal u opinión calificada, como herramienta verificadora de la información a presentar para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- k) Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la Ley o su Reglamento, se le asigne.

TITULO II CAPITULO UNICO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 5. Disposición General.

Para los efectos de la presente Ley, sólo se reconocerán y podrán ejercer como Contadores Privados las personas o entidades debidamente incorporadas al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus reglamentaciones.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

ARTICULO 6. Incorporación.

Podrán ser miembros del Colegio:

- a) Los graduados con el título de Técnico Medio, Diplomado y Bachiller con énfasis en el área contable, en establecimientos de enseñanza debidamente autorizados y reconocidos por las instituciones rectoras de la educación, que hayan aprobado la prueba de idoneidad profesional establecida por la Institución.
- b) Los licenciados en Administración de Negocios o su equivalente, con énfasis en Contabilidad, los Licenciados en Contaduría Pública y Contaduría Privada, que hayan aprobado la prueba de idoneidad profesional establecida por la Institución.
- c) Los que hayan estado incorporados al Colegio al amparo de Leyes anteriores.

Artículo 7. Derechos de los colegiados.

- a) Elegir y ser electos para los cargos directivos y comisiones especiales de la Institución.
- b) Solicitar protección a la Institución en defensa del ejercicio profesional.
- c) Hacer uso de las instalaciones.
- d) Solicitar Información de las Actas y Sesiones de Asambleas y Juntas Directivas.

Artículo 8. Deberes de los Colegiados.

- a) Aceptar las designaciones para integrar cualesquiera de los órganos internos de la Institución, así como sus comisiones especiales.
- b) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- c) Cumplir con las contribuciones económicas que les imponga esta Ley y su Reglamento.
- d) Velar por el cumplimiento de los fines y la Misión del Colegio.
- e) Denunciar toda infracción a esta Ley o a sus Reglamentos.
- f) Acatar los Reglamentos de la Institución, los acuerdos de Asamblea General y de Junta Directiva, dictados dentro del marco de sus respectivas competencias.
- g) Cumplir con lo dispuesto en el Código Deontológico y someterse al régimen



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

disciplinario de la Institución.

- h) Cumplir con los programas de actualización profesional que promueva la Institución.

Artículo 9. Causas de Separación de los Colegiados.

- a) Separación por morosidad: El agremiado podrá ser separado en forma temporal por motivo de morosidad en el pago de seis cuotas mensuales sucesivas de colegiatura o de mutualidad, en tal caso se asignará el estatus de “baja por morosidad.
- b) Separación voluntaria: Cualquier miembro podrá gestionar ante el Colegio su separación voluntaria, temporal o definitiva cuando así lo requiera, mediante solicitud formal que justifique su petición. Una vez autorizada su separación no podrá ejercer como contador privado.
- c) Separación obligatoria: Todo colegiado podrá ser suspendido en forma temporal cuando se determine que el colegiado ha incurrido en falta grave en el ejercicio de la profesión o cuando haya infringido esta ley o su reglamento; para esto la Fiscalía debe rendir informe a la Junta Directiva sobre cada caso concreto, en el cual no solo se referirá al estudio hecho, sino que hará las recomendaciones pertinentes para que la Junta Directiva resuelva lo que corresponda. Esta resolución únicamente tendrá recurso de reconsideración ante la misma Junta Directiva.
- d) Sanciones: La sanción correspondiente a cada caso concreto mencionado en el inciso anterior, se regirá conforme al Reglamento de esta Ley y el Código de Deontológico vigentes y podrán consistir en expulsión, suspensión, amonestación o apercibimiento, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 10. Reincorporaciones.

Todos los miembros que hayan tramitado permisos, o hayan sido sancionados con base en el artículo anterior, deberán tramitar su respectiva reactivación o reincorporación según corresponda de conformidad con las siguientes reglas:

1. El que hubiere sido separado del Colegio por razones de morosidad, deberá ponerse al día en el pago de sus cuotas hasta la fecha en que se produjo la separación, si el tiempo transcurrido desde la suspensión por morosidad hasta la solicitud de reactivación es mayor a 5 años deberá apegarse a lo establecido en el numeral 3 incisos a, b, de este artículo.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

2. En los casos de separación voluntaria de forma temporal podrá reincorporarse como miembro activo cuando termine el plazo del permiso otorgado o bien de manera anticipada, en ambos casos deberá hacer solicitud de reincorporación a la Junta Directiva.
3. En los casos de separación voluntaria de forma definitiva, y separación en forma obligatoria podrá reincorporarse nuevamente considerando que:
 - a) Si al incorporarse originalmente al Colegio no hubiera presentado el examen, que actualmente exige la Ley, lo deberá presentar en esta oportunidad.
 - b) Si hubiere presentado y aprobado dicho examen, bastará con que presente los atestados que lo habiliten para el ejercicio de su profesión.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL COLEGIO

ARTICULO 11. Definición General

El Colegio ejercerá sus funciones a través de los organismos representativos constituidos por la Asamblea General, Junta Directiva, Comisiones, Tribunales y Delegaciones que establece esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 12. Definición y atribuciones.

La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio y sus atribuciones son:

- a) Elegir la Junta Directiva del Colegio.
- b) Conocer de las renunciaciones de los directivos y aprobar el sustituto en secuencia.
- c) Conocer y aprobar el presupuesto ordinario anual.
- d) Conocer y aprobar la liquidación presupuestaria del periodo anterior.
- e) Conocer y aprobar los informes de gestión que presenten la Presidencia y la Tesorería.
- f) Conocer de las quejas que, conforme al Reglamento de esta ley y al código deontológico se establezcan contra los miembros de la Junta Directiva.
- g) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias de Colegiatura y de Mutualidad que



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

- deben pagar los miembros del Colegio.
- h) Conocer y aplicar las correcciones disciplinarias sobre los miembros del colegio que la fiscalía presente ante ellos.
 - i) Proponer reformas a esta Ley y a su Reglamento, para ser sometidos a la Asamblea Legislativa o Poder Ejecutivo para su promulgación.
 - j) Dictar, conocer y aprobar el Código Deontológico Profesional interpretando fielmente el espíritu de la presente Ley.
 - k) Dictar, conocer y aprobar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente su cometido al tenor de las normas orgánicas vigentes.
 - l) Las demás funciones que esta Ley, su Reglamento u otras leyes le señalen.

ARTICULO 13. De las Asambleas Generales.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año, el tercer sábado del mes de marzo y el tercer sábado de noviembre, y extraordinariamente, cuando así lo resuelva la Junta Directiva o por solicitud expresa de al menos el 5% de la totalidad de colegiados activos.

ARTICULO 14. Agenda y Convocatoria.

En las Asambleas ordinaria y extraordinaria solo se tratarán los puntos fijados en la respectiva convocatoria, misma que deberá publicarse con una antelación no menor a quince días hábiles en el Diario Oficial La Gaceta y al menos en uno de los periódicos de circulación nacional. En este plazo no debe contarse el día de la publicación ni el de la Asamblea, además la primera y segunda convocatoria pueden realizarse simultáneamente, pero entre ambas debe mediar un lapso no menor a 1 hora.

ARTICULO 15. Quórum en primera convocatoria.

Para que una asamblea ordinaria o extraordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, por lo menos la mitad más uno de los colegiados legalmente habilitados de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las resoluciones tomadas en ellas sólo será válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes.

ARTICULO 16. Quórum en segunda convocatoria.

Si la Asamblea ordinaria o extraordinaria se reuniere en segunda convocatoria, se constituirá válidamente, con cualquiera que sea el número de colegiados presentes y las resoluciones habrán de tomarse por mayoría simple de los votos presentes.

CAPÍTULO III



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 17. Integración.

La Junta Directiva estará integrada por diez miembros los cuales ocuparan los siguientes cargos: una Presidencia; dos Vicepresidencias, primera y segunda; dos Secretarías, primera y segunda; una Prosecretaría; una Tesorería; dos Vocalías, primera y segunda; y una Fiscalía.

ARTICULO 18. Forma de Nombramiento.

La Junta Directiva será electa cada tres años, el tercer domingo del mes de marzo, los cargos se elegirán de forma individual puesto por puesto, la elección de los miembros se hará por mayoría simple, donde se votará de forma secreta y directa.

Los candidatos nombrados tomarán posesión de sus cargos a más tardar del primer lunes de abril del año en que sean electos.

ARTICULO 19. Reelectiones

Todo colegiado electo en un puesto de la Junta Directiva puede aspirar a su reelección en el mismo puesto en forma consecutiva únicamente por un periodo más, en caso de postularse a otro puesto deberá tomarse como un nuevo nombramiento y no como reelección.

ARTICULO 20. Limitantes en nombramientos de directores

No podrán formar parte de la misma Directiva:

- a) Los que sean parientes por consanguinidad hasta en tercer grado inclusive.
- b) Los que sean parientes por Afinidad hasta en tercer grado inclusive.
- c) Los Colegiados que hayan sido sancionados por el código deontológico.
- d) Los Colegiados que tengan manchada su hoja de delincuencia.

ARTICULO 21. De las sesiones Ordinarias y extraordinarias

La Junta Directiva debe reunirse ordinariamente cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando así se requiera. Se tendrá quórum con la presencia de al menos cinco miembros. En la Junta Directiva todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de voto.

ARTICULO 22. Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Colegio.
- c) Preparar un informe anual.
- d) Administrar las Finanzas del Colegio.
- e) Nombrar al Auditor Interno del Colegio.
- f) Nombrar al Director Administrativo-Financiero del Colegio.
- g) Crear las Comisiones de Trabajo del Colegio.
- h) Constituir los Consejos Regionales del Colegio.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

- i) Evacuar las consultas de carácter técnico que se le formulen.
- j) Autorizar el ejercicio profesional a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.
- k) Aplicar las sanciones disciplinarias contra los miembros del Colegio, en el ejercicio de su profesión de conformidad con esta Ley, sus Reglamentos y al Código Deontológico.
- l) Ratificar o rechazar las disposiciones emanadas de cada uno de los Órganos Adscritos, que le sean sometidas a su conocimiento.
- m) Convocar a Asamblea General cuando se dé la renuncia o deceso simultáneo de tres o más de sus miembros. Dicha convocatoria debe realizarse en un plazo no mayor de treinta días y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 23. De la Presidencia

Son atribuciones de la Presidencia:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio con facultades de apoderado general.
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Junta Directiva.
- c) Presidir las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General.
- d) Rendir el informe anual en la Asamblea General Ordinaria de marzo sobre la labor de la Junta Directiva.
- e) Suscribir las actas en asocio con el Primer secretario o sus suplentes.
- f) Refrendar los títulos profesionales y demás documentos que expida el Colegio.
- g) Velar por la ejecución de los acuerdos de Junta Directiva y Asamblea General.
- h) Autorizar en forma conjunta con el Tesorero todos los desembolsos que realice el Colegio.
- i) Disponer bajo su responsabilidad los gastos urgentes que no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos del Contador Privado en su categoría de Técnico Medio, de lo cual dará cuenta a la Junta Directiva en la siguiente sesión posterior al hecho.
- j) Nombrar los integrantes de las Comisiones de Trabajo y delegados.
- k) Todas las demás que esta Ley o los Reglamentos del Colegio le confieran.
- l) Rendir garantía de fidelidad por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio

ARTICULO 24. De las Vicepresidencias

Son atribuciones de los vicepresidentes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.
- b) Sustituir en su orden al presidente en sus ausencias temporales.
- c) Ejercer como tercera y cuarta firma autorizada en casos de ausencia temporal de uno los firmantes principales, sean estos la Presidencia y la Tesorería, o extrema necesidad para la correcta operación del Colegio, en su orden respectivo y en caso de ser necesario, para aprobar los desembolsos en que incurra el Colegio.
- d) Rendir garantía de fidelidad por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

- e) Integrar las comisiones que le sean asignadas por la presidencia.

ARTICULO 25. De las Secretarías

Son atribuciones del secretario:

- a) Redactar las convocatorias de Junta Directiva y Asambleas Generales.
- b) Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas en asocio con la Presidencia.
- c) Refrendar los títulos profesionales, certificaciones y demás documentos que expida el Colegio.
- d) Llevar la correspondencia del Colegio.
- e) Velar por la protección y manejo de los datos personales de los agremiados.
- f) Integrar las comisiones que le sean asignadas por la presidencia.

ARTICULO 26. De la Tesorería

Son atribuciones del Tesorero:

- a. Velar por el buen manejo de los Fondos del Colegio.
- b. Organizar, controlar y promover la recaudación de fondos a favor del Colegio.
- c. Elaborar y presentar ante la Asamblea General los presupuestos del Colegio, una vez conocidos por la Junta Directiva.
- d. Mantener los fondos y las inversiones del Colegio en cualquiera de los bancos del Estado.
- e. Rendir garantía de fidelidad por la suma que indique la Junta Directiva. La prima correrá por cuenta del Colegio.
- f. Rendir anualmente en Asamblea General Ordinaria de marzo el informe de Tesorería.
- g. Refrendar junto con el Contador General los Estados Financieros del Colegio y las liquidaciones presupuestarias.
- h. Autorizar en forma conjunta con el presidente todos los desembolsos que realice el Colegio.
- i. Presidir las comisiones relativas a los temas de planificación, ejecución y control financieros.
- j. Integrar las comisiones adicionales que le sean asignadas por la presidencia.

ARTICULO 27. De la Fiscalía

La Fiscalía del Colegio estará a cargo de un Fiscal cuyas atribuciones son:

- a. Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento, acuerdos de Asamblea General, del Código Deontológico, reglamentos internos y demás disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva tendientes a regular las diversas actividades del Colegio.
- b. Instruir las acciones que permitan verificar las quejas que se formulen contra los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- c. Supervisar el movimiento financiero-contable del Colegio.
- d. Presidir la Comisión de Fiscalía del Colegio.
- e. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo de la Fiscalía Administrativa.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

- f. Coordinar los objetivos que han de desarrollar y cumplir las fiscalías de los Consejos Regionales.
- g. Informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General según corresponda, sobre las posibles anomalías o incumplimientos encontrados en el ejercicio de sus funciones.
- h. Atender todo otro asunto que en relación con sus facultades y deberes señale esta Ley o su Reglamento, Junta Directiva y Asamblea General.
- i. El Fiscal, en el ejercicio de su función tendrá acceso ilimitado a los libros de actas de Asamblea General y de Junta Directiva, podrá estar presente en las sesiones de Junta Directiva, en las que tendrá derecho a voz, pero no al voto.

ARTICULO 28. De las Vocalías

Son atribuciones de las Vocalías:

- a. Asistir a las sesiones de Junta Directiva
- b. Cooperar en todos los actos de la Junta Directiva.
- c. Integrar las comisiones que les sean asignadas por la presidencia.

ARTICULO 29. De las suplencias.

- a. En ausencia permanente de la Presidencia, asumirá sus funciones en su orden la Primera o Segunda Vicepresidencia.
- b. En ausencia permanente de la Primera Secretaría, asumirá sus funciones en su orden la Segunda Secretaría o la Prosecretaría.
- c. La ausencia permanente de cualquier otro puesto será asumida en su orden por la Primera o Segunda Vocalía, tomando siempre el puesto de menor jerarquía disponible.

ARTICULO 30. De la responsabilidad de los Directores y demás Órganos Adscritos.

Los miembros de la Junta Directiva y de los diversos Órganos Adscritos a esta, son solidariamente responsables frente a la Asamblea General de los daños derivados por la inobservancia de los deberes que le fueran encomendados en esta Ley y su Reglamento. Igualmente serán solidariamente responsables si no hubieran vigilado la marcha general de la gestión o si, estando en conocimiento de actos perjudiciales, no han hecho lo posible por impedir su realización, para eliminar o atenuar sus consecuencias.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO ECONÓMICO DEL COLEGIO

ARTICULO 31. Ingresos del Colegio.

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica tendrá las siguientes fuentes de ingresos:

- a. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de Colegiatura.
- b. Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados.
- c. La recaudación por la venta del timbre del Contador Privado.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

- d. Los ingresos provenientes del alquiler de las diversas instalaciones del Colegio.
- e. Los ingresos provenientes de las inversiones que el Colegio realice.
- f. Las subvenciones que le conceda el Estado o cualquier otra Institución.
- g. Las donaciones, herencias o legados a favor del Colegio.
- h. Cualquier otro ingreso que perciba el Colegio.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32. La Contaduría Privada solo podrá ser ejercida por Contadores debidamente incorporados al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.

ARTICULO 33. Los colegiados están obligados en el ejercicio de su profesión a acatar estrictamente la Ley del Colegio, su Reglamento, el Código Deontológico y demás normas del Colegio, así como las disposiciones que, dentro de las atribuciones correspondientes, dicten los organismos contemplados en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 34. Las personas que ejerzan labores de docencia en materia de Contaduría, en instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Pública y el CONESUP para la enseñanza del área contable como parte de la formación profesional del Contador Privado, deberán estar incorporados al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.

ARTICULO 35. Son atribuciones exclusivas de los miembros del Colegio:

- a. Ejercer la profesión en los campos de su competencia según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley y sus Reglamentos.
- b. Servir en los cargos públicos para los cuales se requiera de la dirección, responsabilidad y/o conocimientos en materias propias de la profesión contable.
- c. Ejercer la docencia en las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Pública y el CONESUP, de conformidad con el artículo 34 de esta Ley.
- d. Ser nombrado dentro del Régimen del Servicio Civil, así como en las instituciones del Estado y empresas públicas no comprendidas en dicho régimen, para desempeñar cargos que requieren la dirección, conocimientos y responsabilidad de un profesional en contaduría privada.

ARTICULO 36. Está prohibido a los miembros activos del Colegio refrendar con su firma los trabajos de contabilidad preparados por personas no autorizadas para el ejercicio profesional.



COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

ARTICULO 37. La transgresión a lo dispuesto en el artículo anterior facultará al Colegio a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en esta Ley, su Reglamento y el Código Deontológico.

ARTICULO 38. Las constancias de ingresos o salario que emita un Contador Privado Incorporado tendrán plena validez legal a efectos de comprobar el origen y monto de dichos estipendios. Al emitir las constancias indicadas en el presente artículo, el Contador debe sujetarse a lo que fija la Ley N°6614 del Timbre del Contador.

ARTICULO 39. Toda persona jurídica que tenga como actividad sustantiva la prestación de los servicios indicados en el artículo 4 de esta Ley, deberá inscribirse en el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y al menos uno de sus representantes legales tiene que ser Contador Privado Incorporado.

ARTICULO 40. Las siglas que se utilizarán para identificar profesionalmente al Contador Privado Incorporado serán C.P.I.

ARTICULO 41. Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIOS:

- 1) Los nombramientos de los miembros directores en función al momento de entrar en vigencia esta reforma se mantendrán vigentes y ejercerán sus funciones hasta el periodo marzo 202X, año en el cual según lo establecido en la presente ley se hará el primer nombramiento completo de los directores para el periodo 202X-202X, adaptando sus funciones a lo aquí preceptuado.
- 2) En un plazo de seis meses posterior a la publicación de la presente Ley, se debe promulgar su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar reformas de:

1. Código de Comercio: para eliminar término “contabilista” y que los propios comerciantes puedan llevar sus propios libros contables.
2. Ley 8204, para hacer obligatoria la inscripción ante SUGEF de todos los contadores privados que ejerzan de manera independiente.
3. La normativa relacionada Precios de transferencia para que se incluya dentro del Dictamen Fiscal, garantizando el cumplimiento de dicha obligación.
- 4.